

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número.—Constitución Apostólica *Conditae* de los Institutos religiosos de votos simples (*texto castellano.*)—Caso para la primera conferencia moral del mes de Agosto.—Cuadro de honor de los alumnos del Seminario que han obtenido nota de *Meritissimus* en los últimos exámenes de fin de curso.

Constitución Apostólica de Nuestro Santísimo Padre León XIII, Papa por la Divina Providencia, sobre las Congregaciones religiosas de votos simples.

LEÓN OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

La Iglesia fundada por Cristo posee en sí misma, por la gracia divina, tanta virtud y fecundidad, que ha podido fundar durante los tiempos pasados, por decirlo así, numerosas familias religiosas de uno y otro sexo, las cuales se han multiplicado aún más en el transcurso de este siglo. Estas Asociaciones, cuyos miembros se hallan ligados por el sagrado lazo de los votos simples, tienen por objeto consagrarse santamente á diversas obras de piedad y misericordia. La mayor parte de estas Congregaciones, impulsadas por la caridad de Cristo, han franqueado los límites sobrado estrechos de una ciudad y de una

Diócesis; y habiendo obtenido la forma perfecta, por decirlo así de la asociación, mediante la fuerza que las da el observar una misma regla y tener una dirección común, alcanzan un desarrollo más grande de día en día.

Estas Congregaciones son de dos clases: unas que han obtenido tan sólo la aprobación de los Obispos, llamadas, por lo mismo, diocesanas; y otras que han conseguido además una decisión del Soberano Pontífice, bien ratificando sus reglas y sus estatutos, bien concediéndolas su recomendación ó aprobación.

Cuáles sean para con estas dos categorías de familias religiosas los derechos de los Obispos, y recíprocamente cuáles las obligaciones de aquéllas para con los Obispos, son dos puntos que á muchos parecen dudosos y controvertibles. Por lo que á las Congregaciones diocesanas se refiere, el asunto tiene más fácil solución, por cuanto han sido fundadas y viven bajo la sola autoridad de los Obispos. Más difícil se presenta la cuestión con referencia á aquellas otras Congregaciones que han obtenido la aprobación de la Sede Apostólica.

Éstas, en efecto, se hallan establecidas en diferentes Diócesis y en todas indistintamente observan las mismas reglas y permanecen subordinadas á una dirección única. Es menester, por lo mismo, que la autoridad de los Obispos, con respecto á ellas, esté circunscrita por límites fijos y se atempere de algún modo á su organización. Hasta dónde se extiendan estos límites se puede fácilmente deducir de la misma forma de la decisión que suele adoptar la Sede Apostólica en lo que concierne á la aprobación de dichas Congregaciones, porque hay algunas de éstas que sólo han sido aprobadas como piadosas asociaciones de votos simples, «bajo la dirección de un Superior General, sin perjuicio de la jurisdicción de

los Ordinarios y con arreglo á los Sãgrados Cánones y á las Constituciones apostólicas».

De esto se deduce evidentemente que tales Congregaciones no están comprendidas en el número de las Asociaciones diocesanas y que no dependen de los Obispos más que dentro de los límites de cada Diócesis quedando siempre reservada la dirección de las mismas á sus respectivos Superiores Generales. Con arreglo á este principio, sería de funestas consecuencias que los Superiores Generales de dichas Asociaciones usurpasen los derechos y la autoridad de los Obispos; y el mismo principio reclama que los Obispos no se atribuyan algunas de las facultades de los Superiores Generales.

De no ser así, esas Congregaciones tendrían tantos Superiores cuantos fuesen los Obispos en las Diócesis donde estuviesen aquéllas establecidas, y con ello vendría á tierra la unidad de dirección y de disciplina. Es menester, pues, que la autoridad de los Superiores de las Congregaciones y la de los Obispos estén en perfecto acuerdo y tiendan al mismo fin, y para esto es necesario que los unos conozcan y respeten en un todo los derechos de los otros.

Con el deseo de que así suceda en adelante y termine toda controversia sobre este asunto, y para que la autoridad de los Obispos, que Nós queremos que sea respetada en todas partes como es debido, no sufra detrimento alguno, Nós hemos creído conveniente promulgar dos clases de disposiciones referentes á esta materia, según el dictamen de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. La primera de ellas se refiere á las Asociaciones que no han sido todavía reconocidas ó aprobadas por la Santa Sede; y la segunda, á aquellas otras cuyas reglas han sido examinadas por la Santa Sede y merecido el elogio ó aprobación de su Instituto.

La primera clase de disposiciones comprende las siguientes reglas:

I. El Obispo tiene el derecho de no admitir en su Diócesis una Congregación cualquiera nuevamente fundada, sin someter previamente á su examen y aprobación las reglas y constituciones de la nueva Congregación, para poder cerciorarse de que en ellas no se contiene cosa alguna que sea contraria á la Fe ó á la sana moral, ó á los Sagrados Cánones y á los Decretos de los Soberanos Pontífices, como también de que están conformes con el fin que la Congregación se propone.

II. Las nuevas Congregaciones no podrán fundar nuevas casas sin la venia y aprobación del Obispo. Éste, antes de conceder su autorización, deberá informarse, con suma diligencia, de lo que pretenden los que solicitan la fundación, y estar seguro de que les animan sentimientos de rectitud y honestidad y están revestidos de prudencia y guiados por el celo de la gloria divina y por el deseo de procurar su salvación y la de sus prójimos.

III. Los Obispos, mientras fuere posible, antes de fundar ó aprobar una Congregación nueva procurarán servirse más bien de una de aquellas que ya están aprobadas y tienen un mismo fin y reglas análogas al objeto que se propone. En los países de las misiones no deberá aprobarse Congregación alguna que no tengaprefijado un fin determinado y especial, cualesquiera que sean las obras de piedad y de beneficencia á que quiera dedicarse la nueva Congregación, y aun cuando aquéllas fueren enteramente diferentes las unas de las otras.

No permitirán los Obispos que se funde Congregación alguna que carezca de las rentas necesarias para la subsistencia de sus individuos. No aprobarán sino con muchas precauciones y con mucha dificultad aquellas Congregaciones que han de vivir de limos-

na, al igual que las familias religiosas de mujeres para asistencias de enfermos á domicilio, de día y de noche.

Si alguna Congregación religiosa de mujeres solicitare instalar en sus casas-hospitales para hombres y mujeres, ó fundar asilos análogos destinados á los Sacerdotes enfermos, donde éstos sean atendidos y cuidados por las Religiosas, no deberán los Obispos aprobar tales proyectos sin antes examinarlos con madurez y detenimiento. Por lo demás, no permitirán en manera alguna que las Religiosas se encarguen de casas destinadas á hospedar hombres y mujeres mediante precios convenidos.

IV. Ninguna Congregación diocesana podrá trasladarse á otras Diócesis sin el consentimiento de los dos Obispos: el de la Diócesis de que proceden y el de aquella donde quieren fijar su nueva residencia.

V. Cuando una Congregación diocesana se establezca en otras Diócesis, nada se cambiará de su carácter ni de sus reglas sin el consentimiento de cada uno de los Obispos de las respectivas Diócesis donde estuviere establecida.

VI. Importa mucho que las Congregaciones aprobadas no sean suprimidas, á no ser por causas muy graves y con la aprobación de los Obispos á cuya jurisdicción están sujetas. No obstante, cada Obispo en su Diócesis podrá suprimir alguna casa aislada de las que en la misma tuviere la Congregación.

VII. El Obispo deberá informarse en lo concerniente á cada una de las jóvenes que pidan ser admitidas á la vida religiosa, al igual que de aquellas que habiendo terminado su noviciado desean hacer sus votos: y al Obispo corresponde explorarlas según costumbre y admitirlas á la profesión, si no hay obstáculo alguno que lo impida.

VIII. El Obispo puede despedir á las Religiosas profesas de las Congregaciones diocesanas, previa dispensa de sus votos así perpetuos como temporales, exceptuando tan sólo (al menos por lo que respecta á la autoridad propia del Obispo) el voto de castidad perpetua. Conviene, sin embargo, evitar que al conceder á una Religiosa la dispensa de sus votos se lesione el derecho de sus Superiores, como pudiera suceder en el caso de que éstas ignorasen que se tomaba tal medida ó se opusieran fundadamente á ella.

IX. Las Superiores serán elegidas por las Religiosas con arreglo á sus constituciones. El Obispo, empero, presidirá el escrutinio ó por sí ó por medio de un delegado suyo, y tiene plenas facultades para confirmar ó anular la elección conforme á su conciencia.

X. Tiene el Obispo el derecho de visitar las casas, religiosas de las Congregaciones diocesanas y de informarse del modo y manera como se practica en ellas la virtud y se observa la disciplina, como también del estado de la administración.

XI. Corresponde á los Obispos designar los Sacerdotes para la celebración de las ceremonias religiosas, los confesores y predicadores, y también disponer en lo referente á la administración de Sacramentos; y esto lo mismo tratándose de Congregaciones diocesanas que de las aprobadas por la Santa Sede, según más detalladamente se explica en el capítulo siguiente, número VIII. *

La otra clase de disposiciones relativas á las Congregaciones cuyas reglas han sido revisadas por la Santa Sede ó cuyas constituciones han sido recomendadas ó aprobadas por las mismas, contiene los preceptos siguientes:

I. Corresponde á los Superiores de las Congregaciones la elección de los aspirantes á las mismas, admitirlos á la toma de hábitos y á la profesión de

los votos. El Obispo, no obstante, conserva en un todo la facultad que le fué concedida por el Concilio de Trento de explorar, en virtud de su cargo, á las novicias, tratándose de Congregaciones de mujeres, antes de la toma de hábito y de la profesión. Corresponde igualmente á los Superiores de las Congregaciones el organizar sus casas religiosas y despedir á los novicios y profesos, con tal de que en todo ello se observe y cumpla cuanto mandan las reglas del Instituto y las decisiones pontificias. La designación de las personas que hayan de ejercer los cargos, lo mismo los que afectan á toda la Congregación, que los particulares de cada casa, corresponde á los *Capítulos* y á los Consejos especiales y propios del Convento. Por lo que se refiere á los Conventos de mujeres, el Obispo, como delegado de la Sede Apostólica, presidirá por sí ó por persona comisionada por él al efecto, la elección de los cargos para las casas religiosas de su Diócesis.

II. Sólo el Romano Pontífice puede conceder los votos, bien sean temporales, bien perpetuos. Ningún Obispo puede modificar las Constituciones una vez aprobadas por la Santa Sede Apostólica, ni tampoco cambiar ó suavizar el régimen establecido con arreglo á derecho en virtud de las Constituciones, por los Superiores Generales de la Congregación ó por los locales de cada casa.

III. Los Obispos pueden, en sus respectivas Diócesis, autorizar ó prohibir la fundación de nuevas casas, la erección de nuevas iglesias pertenecientes á las Congregaciones religiosas, la instalación de oratorios públicos ó semipúblicos, la celebración de actos del culto en los oratorios privados, la exposición del Santísimo Sacramento á la pública veneración de los fieles. Igualmente pertenece á los Obispos el prescribir las solemnidades y las oraciones públicas que hayan de practicarse.

IV. Con respecto á las casas de estas Congregaciones aprobadas por la Santa Sede, que tienen *clausura episcopal*, los Obispos conservan en un todo los derechos que sobre este particular les corresponden en virtud de las disposiciones pontificias; y con respecto á las que sólo tienen la llamada comúnmente *clausura parcial*, incumbe á los Obispos cuidar que ésta se observe regularmente y evitar que se introduzca cualquier abuso.

V. Los novicios de uno y otro sexo están sujetos á la jurisdicción del Obispo en lo tocante al *foro interno*. En lo perteneciente al *foro externo* sólo dependen de él en lo concerniente á las censuras, reservación de casos, dispensa de votos no reservados al Soberano Pontífice, prescripción de oraciones públicas, dispensas y demás gracias que los Obispos pueden conceder á los fieles de sus Diócesis.

VI. Cuando los Religiosos soliciten ser promovidos á los Sagrados Órdenes, el Obispo, aun dentro de su Diócesis, no podrá admitirlos á la ordenación si no reúnen las condiciones siguientes: Que los aspirantes sean propuestos por sus Superiores regulares y reúnan todos los requisitos que determina el derecho respecto á dimisoriales y testimoniales; que los aspirantes posean *titulus sacrae ordinationis* ó estén cuando menos legítimamente dispensados de poseerlo; que estén versados en el estudio de la Teología, al tenor del Decreto *Auctis admodum*, de fecha 4 de Noviembre de 1890.

VII. Por lo que se refiere á las Órdenes mendicantes, los Obispos conservan los derechos consignados en el Decreto *Singulare quidem*, promulgado en 27 de Marzo de 1896 por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

VIII. En los asuntos del orden espiritual, las Congregaciones dependen de la jurisdicción de los Obispos de las Diócesis donde están establecidas, y

á éstos corresponde, por lo mismo, designar y aprobar, para aquéllas, los Sacerdotes que han de celebrar y predicar. El Obispo designará los Confesores, así ordinarios como extraordinarios, de las Congregaciones de mujeres, según la Constitución *Pastorales curae* publicada por Nuestro predecesor Benedicto XIV, y con arreglo al Decreto *Quemadmodum* dado en fecha de 17 de Diciembre de 1890 por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Este Decreto rige también para aquellas Congregaciones de hombres que no han de ser promovidos á los Sagrados Órdenes.

IX. La administración de los bienes que posee cada Congregación debe corresponder al Superior General ó á la Superiora General y á sus respectivos Consejos. Las rentas de cada casa deben ser administradas por sus Superiores particulares, conforme á las reglas de cada Congregación. El Obispo no puede exigir que le rindan cuenta de estos bienes y rentas. Si una casa particular recibe un donativo ó legado para las atenciones del culto ó para alguna obra de beneficencia local, podrá el Superior de la casa cuidar de la administración del legado ó donativo, pero deberá ponerlo en conocimiento del Obispo y guardarle toda suerte de deferencias. El Superior ó la Superiora de cualquier Congregación no podrá ocultar ni substraer al Obispo parte alguna de estos bienes ni invertirlos en otras cosas; y con respecto á la administración de los mismos, examinará el Obispo con toda diligencia las cuentas de los ingresos y de los gastos, y procurará que no se merme el capital ni se malversen sus intereses.

X. Si las casas de las Congregaciones tienen anejos establecimientos, tales como pensionados, casas de huérfanos, hospitales, escuelas ó asilos, estos establecimientos permanecen sujetos á la vigilancia episcopal en lo concerniente á la enseñanza

de la Religión, honestidad de costumbres, ejercicios de piedad y administración del culto, sin menoscabo de los privilegios concedidos por la Sede Apostólica á los colegios, escuelas ó establecimientos de esta naturaleza.

XI. A los Obispos, en sus respectivas Diócesis, corresponde visitar las iglesias, capillas oratorios públicos, los lugares destinados á la administración del Sacramento de la Penitencia en todas las casas de Congregaciones religiosas de votos simples, y disponer cuanto le pareciere oportuno en lo tocante al establecimiento de aquéllos. En las Congregaciones de Sacerdotes, únicamente los Superiores entenderán en lo que se refiere á la conciencia y disciplina y á la organización material de la casa; pero en las de mujeres y en las de hombres que no son Sacerdotes pertenece al Obispo el averiguar si se observa la disciplina conforme á la Regla de la Congregación, si sufren algún quebranto la integridad de la doctrina y la pureza de las costumbres, si se guarda la clausura y si se reciben los Santos Sacramentos con frecuencia y regularidad.

Si el Obispo observa alguna cosa digna de reprobación, antes de adoptar ninguna medida adviértalo á los Superiores, para que éstos adopten las disposiciones necesarias; y si descuidasen en hacerlo, entonces obre el Obispo *motu proprio*. El Obispo resolverá inmediatamente por sí, cuando ocurrieren hechos gravísimos que reclaman pronto remedio, procurando en tales casos transmitir á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares las disposiciones que hubiere adoptado.

El Obispo usará, principalmente en sus visitas, de los derechos que Nós hemos mencionado antes, referentes á las escuelas, asilos y demás establecimientos allí enumerados. En cuanto á la organización material de las Congregaciones de mujeres y de

hombres que no son Sacerdotes, sólo entenderá el Obispo en aquello que concierne á la administración de los fondos ó legados hechos en favor del culto ó de obras destinadas á socorrer á los habitantes de la Diócesis.

Y porque Nós hemos dictado y sancionado los anteriores preceptos, Nós queremos que no se tengan por derogadas en nada las facultades y privilegios concedidos por este Nuestro Decreto ó por cualquier otro Decreto de la Sede Apostólica, ó que hayan sido confirmadas por una costumbre inmemorial ó secular, ni las que están contenidas en las reglas de tal ó cual Congregación aprobada por el Pontífice Romano.

Nós decretamos que las presentes Letras y cuanto en ellas se contiene no podrán nunca ser tachadas ni acusadas de alteración, de interpelación, de diferencia de intención por Nuestra parte ó de cualquier otro defecto, sino que ellas son y serán siempre válidas y conservarán todo su vigor, y que deben ser cumplidas inviolablemente, lo mismo en juicio que fuera de él, por todos, cualquiera que fuere la dignidad ó preeminencia de que estuvieren revestidos; declarando nulo y de ningún valor cuanto se hiciere para modificarlas consciente ó inconscientemente, por quienquiera que fuere, por cualquier autoridad y bajo cualquier pretexto que se hiciere: no obstante cualquier cosa en contrario

Nós queremos que los ejemplares de estas Letras, aun los impresos, rubricados de mano de Nuestro Notario y sellados con el de un hombre constituido en dignidad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad lo mismo que si se tuviesen á la vista las presentes.

Dado en Roma, en San Pedro, el seis de los idus de Diciembre del año de la Encarnación de Nuestro

Señor mil novecientos, de Nuestro Pontificado el vigésimotercero.

C. Card. ALOISI MASELLA, *Pro-Dat.*—A. Card. MACCHI. *Visa.*—*De Curia I De Aquila é Vicecomitibus.*—*Reg. in Secret. Brevium. I Cugnunius.*

AGENDA IN COLLATIONE 7.^a DIE 8 AUGUSTI ANNI 1901.

QUAESTIO MORALIS.

Quartum Ecclesiae praeceptum quod, unde constat, quos obligat et ubinam adimplendum? Quandiu perdurat tempus impletionis, et quis potest dispensare sive quoad tempus sive quoad locum.

CASUS

Daniel quodam anno Paschali tempore communicavit in ecclesia aliena de manu Parochi: anno sequenti graviter decumbens in die Parasceves viaticum solemniter suscepit, quin sanitati restitutus iterum communicare curaverit: alio vero anno, cum extra paroeciam conmorasset ob necessitatem in illo tempore et communionem ibidem suscepit, ad paroeciam redux dubitat utrum denuo communicare teneatur. Quaeritur: an in singulis casibus et annis praecepto fecerit satis?

QUAESTIO LITURGICA.

Quid agendum si sacerdos advertat in Missa vinum non esse in Calice, vel esse aquam, vel acetum vel aliud hujusmodi? Quid autem si recordetur se omississe aquam vino admiscere?

SEMINARIO CONCILIA DE OSMÁ

CUADRO DE HONOR DEL AÑO ACADÉMICO DE 1900-1901.

Alumnos que han probado curso en los exámenes ordinarios con la calificación de MERITISSIMUS en alguna de las asignaturas.

SAGRADA TEOLOGÍA.						
	Clase	Sda. Escritura.	Quæstiones Dificillimæ.	Instituciones Canónicas.	Arqueología.	Patrología.
5.º año.						
D. Francisco Aguilera García.....	Externo.	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus	Meritissimus
4.º año.						
D. Salvador Barrios Marina.	Interno.	Meritissimus.	Sagrada Escritura.			
» Laureano Lafuente Latorre.....	Externo.	Idem.	Meritissimus.			
» Primitivo Sanz Merino.....	Idem.	Idem.	Benemeritus.			
» Teodoro Perez Catalina.....	Idem.	Idem.	Meritissimus.			
» José Andrés Gonzalez.....	Idem.	Idem.	Benemeritus.			
			Meritissimus.			
3.º año.						
D. Luis Gonzalez Arranz.....	Interno.	Meritissimus.	Teología Docmática.			
» Manuel Ciriano Dominguez.....	Idem.	Idem.	Meritissimus.			
» Félix Carretero Herrero.	Idem.	Idem.	Idem.	Teología Moralis.		
				Meritissimus.		
				Idem.		
				Idem.		

3.º año.	Clase.	Teología Dogmática.	Teología Moralis.	
D. Eloy Marañón Domingo.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	
» Emilio Palomo Calvo.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Eugenio Miguelañez García.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Pedro Nebreda Ortega.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Cándido Orcajo Diez.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Benito Arranz Cabornero.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Jesús García y García.....	Externo.	Idem.	Idem.	
» Julián Muñoz las Heras.....	Idem.	Idem.	Idem.	
2.º año.			S. Escritura.	
D. Pedro Arnaiz Arranz.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	
» Santiago Rebollar Sanz.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Adolfo Garijo Mayor.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Julián Morales Gonzalo.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Elías Ransanz García.....	Externo.	Idem.	Idem.	
» Eduardo Leal y Lecea.....	Idem.	Idem.	Idem.	
1.º año.		Lug. Teológ.	De Vera Religione.	Hebreo.
D. Gregorio Alcalde Ontoria.....	Interno.	Benemeritus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Marcos Sanz García.....	Idem.	Meritissimus.	Benemeritus.	Benemeritus.
» Alberto Martínez Simón.....	Idem.	Idem.	Idem.	Meritissimus.
» Leopoldo Peña y Peña.....	Externo.	Idem.	Idem.	Idem.

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

3.º año.	Clase.	<i>Ethica et Jus naturae.</i>	Física y Química	Hist. de la Filof^a.
D. Manuel Hortal Cuende.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
» Ildefonso Alvarez Egido.....	Externo.	Idem.	Idem.	Idem.
» Fulgencio Ruiz Pastor.....	Idem.	Benemeritus.	Idem.	Idem.
2.º año.		Metafísica.		
D. Angel Ruiz Jimenez.....	Interno.	Meritissimus.	Benemeritus.	
» Pedro Sanz Aceña.....	Idem.	Idem.	Meritissimus.	
» Nicolás la Mata Peña.....	Idem.	Idem.	Idem.	
» Raimundo Soriano Ruiz.....	Externo.	Idem.	Idem.	
1.º año.		Lógica y Ontología	Matemáticas.	
D. Jesús María Arroyo.....	Interno.	Meritissimus.	Benemeritus.	
» Félix Niño Palomino.....	Idem.	Meritissimus.	Meritissimus.	
» Domingo Muñoz Andrés.....	Idem.	Benemeritus.	Idem.	
» Isidro Hernando Aylagas.....	Idem.	Meritissimus.	Idem.	
CARRERA MENOR.				
		Teología Moral.	Lug. Teológicos.	<i>De vera Religione.</i>
D. Lino Peña y Peña.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» Isidro Sancho Elvira.....	Externo.	Idem.	Idem.	Benemeritus.

LATÍN Y HUMANIDADES.

3.º año.	Clase.	Latín 3.º curso.	Retórica y Poética	Híst. de España.
D. Fausto Monje Redondo.....	Interno.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus.
» León Ibañez Serna.....	Externo.	Idem.	Idem.	Idem.
» Juan Carramiñana Dominguez..	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
2.º año.				
D. Felipe Cabrerizo Peracho.....	Externo.	Latín 2.º curso. Meritissimus.	Híst. Universal. Meritissimus.	
1.º año.				
D. Alfredo Robles Maza.....	Interno.	Latín 1.º curso. Meritissimus.	Geografía. Benemeritus.	
» Julio Aguilera Martínez.....	Idem.	Idem.	Meritissimus.	
» Julio Palacios Villanueva.....	Idem.	Idem.	Benemeritus.	
» Jacinto Muñoz García.....	Externo.	Idem.	Meritissimus.	

Seminario Conciliar de Osma 19 de Junio de 1901.

V.º B.º

El Rector,

LIC. VICTOR HERNANDO.

El Secretario de Estudios,

DR. CONSTANCIO SANTA OLALLA.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jimenez.